



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1275-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1257-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1257-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : PETRO EXPLORIUM S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIO CON  
 GASOCENTRO DE GLP  
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE VILLA EL SALVADOR Y  
 CHORRILLOS, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 01 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0900-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI; y,

**I. ANTECEDENTES**

1. La Dirección de Supervisión, en el marco de sus funciones de supervisión, realizó acciones de supervisión a las diferentes unidades fiscalizables de la empresa **PETRO EXPLORIUM S.A.C.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados y los respectivos medios probatorios, se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

**Tabla N° 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas al Grifo Petro Explorium**

N°	Informe de Supervisión Directa/ Informe Técnico Acusatorio		Fecha de la Supervisión	Ubicación de la Unidad Fiscalizable
1	Informe de Supervisión N° 1284-2015-OEFA/DS-HID <sup>2</sup>	ITA N° 2158-2016-OEFA/DS del 27 de julio de 2016 <sup>3</sup>	26 de febrero de 2015	Avenida María Reiche S/N con Separadora Industrial, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima.
	Informe de Supervisión N° 2459-2016-OEFA/DS-HID <sup>4</sup>	ITA N° 2158-2016-OEFA/DS del 27 de julio de 2016	24 de setiembre de 2015	
2	Informe de Supervisión N° 1082-2015-OEFA/DS-HID <sup>5</sup>	ITA N° 2362-2016-OEFA/DS del 29 de agosto de 2016 <sup>6</sup>	13 de abril de 2015	Lote N° 08 Mz. "M" Urb. La Campiña tercera etapa, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima.
	Informe de Supervisión N° 2125-2016-OEFA/DS-HID <sup>7</sup>	ITA N° 2362-2016-OEFA/DS del 29 de agosto de 2016	23 de julio de 2015	
3	Informe de Supervisión Directa N° 1168-2015-OEFA/DS-HID <sup>8</sup>	ITA N° 3043-2016-OEFA/DS del 27 de octubre de 2016 <sup>9</sup>	17 de febrero de 2015	Carretera Panamericana Norte Km. 25, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima.



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20523706803.  
 2 Anexo 1 del Informe de Supervisión Directa N° 1284-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.  
 3 Folios 1-11 del Expediente.  
 4 Informe de Supervisión Directa N° 2459-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.  
 5 Informe de Supervisión Directa N° 1082-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 25 del Expediente.  
 6 Folios 13-24 del Expediente.  
 7 Páginas 104-106 del Informe de Supervisión Directa N° 2125-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 25 del Expediente.  
 8 Informe de Supervisión Directa N° 1168-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 30 del Expediente.  
 9 Folios 26-29 del Expediente.



2. A través de los Informes Técnicos Acusatorios (en adelante, **ITAS**) detallados en la Tabla N° 1, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión realizadas, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1735-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>10</sup> del 26 de octubre de 2017, notificada el 13 de noviembre de 2017<sup>11</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos<sup>12</sup> (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>13</sup>) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe indicar que, mediante escrito del 21 de noviembre de 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>14</sup> al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>15</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



Folios 30 a 39 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 40 del expediente.

<sup>12</sup> Actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, conforme al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>13</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>14</sup> Escrito con registro N° 2017-E01-084435. Folios del 41 a 50 del Expediente.

<sup>15</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del*



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hecho imputado N° 1, 3 Y 4:

- (i) **El administrado no ha presentado los reportes de monitoreos de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014, según los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al Grifo N° 1.**
- (iii) **El administrado no ha presentado los reportes de monitoreos de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, según los parámetros de medición y los puntos de monitoreo comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al Grifo N° 2.**
- (iv) **El administrado no ha presentado los reportes de monitoreo de calidad de ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, según los puntos de monitoreo comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al grifo N° 2.**

8. De conformidad con lo consignado en los Informes de Supervisión N° 1 y 2<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante las acciones de supervisión que el

50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

<sup>16</sup> - Página 2 del Informe de Supervisión Directa N° 2459-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

**"Hallazgo N° 1:**

De la supervisión documental a la Estación de Servicios de la empresa PETRO EXPLORIUM S.A.C., se determinó que en el monitoreo ambiental de Calidad de Aire del I, II, III, IV trimestre del período 2014 no se ejecutaron todos los parámetros establecidos en el IGA".

- Página 2 del Informe de Supervisión Directa N° 2125-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 25 del Expediente.

**"Hallazgo N° 1:**

De la supervisión documental a la Estación de Servicios de la empresa PETRO EXPLORIUM S.A.C., se determinó que no realizó el monitoreo de calidad de aire, conforme a los parámetros establecidos en el IGA".

**"Hallazgo N° 2:**



administrado no presentó los reportes de monitoreo de los grifos N° 1 y 2, conforme a los parámetros y puntos establecidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental<sup>17</sup>, incumpliendo la normativa ambiental<sup>18</sup>.

9. Es por ello que, en los ITA N° 1 y 2<sup>19</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con presentar los respectivos reportes de monitoreo de calidad de aire y ruido de los grifos N° 1 y 2 de su titularidad, conforme a los puntos y parámetros establecidos en los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
- a) Análisis de los descargos
10. Cabe señalar que el administrado indicó, en su escrito de descargos, que oportunamente efectuó las acciones destinadas a dar cumplimiento a sus compromisos asumidos en sus PMA en relación a los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido, y que remitió dicha documentación tal y como figuraría en los cargos correspondientes.
11. Sin embargo, señaló que el personal de trámite de su representada sufrió el robo de los documentos antes mencionados, conforme aparece en la Constancia Policial de Denuncia de fecha 17 de noviembre de 2016 adjunta a su escrito de descargos, por lo que no era posible que remitiese dichos documentos al no encontrarse estos en su poder, razón por la cual solicita se tome estos hechos en consideración en el presente PAS.
12. Cabe precisar que, del contenido de la Constancia de Denuncia presentada por el administrado ante la autoridad policial se puede observar que, en efecto, presentó una denuncia por la pérdida de los informes de monitoreo de calidad de aire de los períodos 2013 a 2015, así como de los informes de monitoreo de calidad de ruido de los períodos 2013 a 2015 relacionados a las estaciones de servicios de su titularidad.
13. En este orden, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante



*De la supervisión documental a la Estación de Servicios de la empresa PETRO EXPLORIUM S.A.C., se determinó que no realizó el monitoreo de calidad de aire, conforme a los puntos establecidos en el IGA".*

<sup>17</sup> Mediante Resolución Directoral N° 610-2007-MEM/AE del 17 de julio de 2007 y Resolución Directoral N° 582-2007-MEM/AE del 10 de julio de 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó los Planes de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) para las estaciones de servicio ubicadas en la Avenida María Reiche S/N con Separadora Industrial, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima (en adelante, Grifo N° 1) y en el Lote N° 08 Mz. "M" Urb. La Campiña tercera etapa, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima (en adelante, Grifo N° 2), respectivamente; en los que se detallan entre otros aspectos, los compromisos del administrado de realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido para ambas estaciones de servicio de su titularidad. Páginas 161 a 162 del Informe de Supervisión Directa N° 2459-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente; y Páginas 48 a 49 del Informe de Supervisión Directa N° 2125-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 25 del Expediente, respectivamente.

<sup>18</sup> Al respecto, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) y el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Nuevo RPAAH) establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

<sup>19</sup> Folios 1 a 11 y 13 a 24 del expediente.



Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)<sup>20</sup>, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.

14. Asimismo, el artículo 49° del TUO de la LPAG dispone que toda la información incluida en los escritos que presenten los administrados en los procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, **así como de contenido veraz para fines administrativos**, salvo prueba en contrario.
15. En tal sentido, no es posible exigir al administrado la presentación de la documentación que acredite la realización del monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, en todos los puntos y parámetros comprometidos en sus Planes de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) en relación a las estaciones de servicio de su titularidad, puesto que estos, a la fecha, no se encuentran físicamente en poder del administrado; máxime si este manifiesta haber cumplido con su presentación de forma oportuna, tal y como se señala en la Constancia de Denuncia Policial adjunta a su escrito de descargos.
16. Así, en virtud a los principios de presunción de licitud y presunción de veracidad establecidos en el Numeral 9 del Artículo 246° y en el Inciso 1.7 del Artículo IV del **TUO de la LPAG**<sup>21</sup>, y bajo falta de prueba en contrario, cabe dar por válida la declaración del administrado en el extremo de que cumplió con efectuar los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, en todos los puntos comprometidos en su PMA en las estaciones de servicio de su titularidad, por lo que carece de sentido que el administrado acredite su realización y presentación nuevamente.
17. Por lo tanto, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado PETRO EXPLORIUM S.A.C. en el presente extremo.**

### III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos que genera el Grifo N° 2.

#### a) Análisis del hecho imputado

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

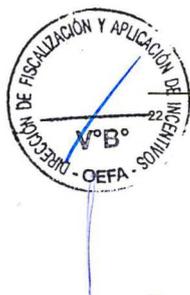
(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".



18. Durante las acciones de supervisión, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no mantenía un acondicionamiento adecuado de sus residuos sólidos peligrosos al no contar con recipiente para residuos peligrosos que cuente con tapa<sup>22</sup>, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental<sup>23</sup>.
19. Por tanto, en el ITA<sup>24</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no contaba con recipiente para residuos peligrosos que cuente con tapa en la unidad fiscalizable en la que realiza su actividad comercial.
20. En consecuencia, en la Resolución Subgerencial, se imputó al administrado la presunta infracción consistente en no realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos que genera el Grifo N° 2.
- b) Subsanación antes del inicio del PAS
21. Respecto del presente hecho detectado, corresponde señalar que la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos al encontrarse contenedores sin tapa en la unidad fiscalizable de su titularidad.
22. No obstante, resulta necesario señalar que con fecha 7 de julio del 2016<sup>25</sup>, la Dirección de Supervisión realizó nuevamente una acción de supervisión al Grifo N° 2 del administrado, verificando la implementación de un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, conforme se observa a continuación:

Imagen N° 1. Vistas fotográficas de acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos



Página 7 del Informe de Supervisión Directa N° 2459-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

**"Hallazgo N° 06:**

*De la supervisión de campo a Estación de Servicios PETRO EXPLORIUM S.A.C. se constató que el cilindro asignado para el almacenamiento de Residuos Peligrosos, no reúne las condiciones de seguridad (no tiene tapa), de manera tal que se eviten pérdidas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte".*

<sup>23</sup> Al respecto, el artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**) establecen que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, su reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementaria. Por su parte, el Artículo 38° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **LGRS**) señala entre otros, que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.

<sup>24</sup> Página 20 del Expediente.

<sup>25</sup> Página 50 del Expediente.



23. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>26</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>27</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
24. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que la Dirección de Supervisión mediante Carta N° Carta N° 1463-2016-OEFA/DS-SD<sup>28</sup> de fecha 14 de marzo de 2016, requirió al administrado subsanar el hecho detectado; por lo que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
25. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, a fin de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS.
26. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>27</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

<sup>28</sup> Página 27 del Informe de Supervisión Directa N° 2125-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 25 del Expediente.



27. Para el caso de inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos (no contar con recipientes con tapas de seguridad), la probabilidad de ocurrencia sería diaria, toda vez que existe la posibilidad de generarse residuos sólidos de naturaleza peligrosa de manera continua o diaria, producto de las actividades del establecimiento de titularidad del administrado. Por lo tanto, se asignará el valor de 5.

b) Gravedad de la consecuencia

28. Es preciso señalar que el establecimiento de titularidad del administrado se encuentra ubicado en la urbanización La Campiña tercera etapa, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima; en una zona donde se aprecia viviendas y comercio local, los cuales pueden ser afectados por las actividades de comercialización de combustibles. En atención a ello, las actividades del administrado se realizan en un "Entorno Humano".

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p><b>Factor Cantidad</b></p> <p>La estimación de generación y almacenamiento de residuos peligrosos no superaría los 2 kg/semana, lo que equivale a menos de 1 ton/mes. En ese sentido se le asignó el valor de 1.</p>	<p><b>Factor Peligrosidad</b></p> <p>El grado de afectación por no realizar un adecuado acondicionamiento, es decir no contar con recipiente adecuado para almacenar los residuos peligrosos (aceites quemados y envases de aceites), se le asignaría un grado de peligrosidad bajo, dado que este material se mantendría en recipientes no adecuados para su respectivo almacenamiento, y en caso entraran en contacto con las personas generaría un daño leve y reversible. En tal sentido se asignó el valor de 1.</p>
<p><b>Factor Extensión</b></p> <p>En caso del inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos en un recipiente no adecuado y en caso ocurriera la dispersión de estos, el alcance de afectación no sería mayor a un radio de 0.1 km. En tal sentido se le asignó el valor de 1.</p>	<p><b>Personas potencialmente expuestas</b></p> <p>La estación de servicio se encuentra ubicado al lado de una avenida con alta afluencia vehicular. Sin embargo, el área de almacenamiento de residuos peligrosos se encuentra en el interior del establecimiento, donde el número de personas potencialmente expuestas es bajo. En ese sentido se le asignó el valor de 2.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización en Energía y Minas.

c) Cálculo del Riesgo

29. El resultado se muestra a continuación:



The screenshot shows the OEFA risk assessment tool interface. It displays the calculation of the risk level based on the severity of the consequence and the probability of occurrence. The severity of the consequence is 1 (Entorno Humano) and the probability is 5 (Muy Probable). The resulting risk level is 5 (Muy Probable). The interface also shows the calculation of the risk level based on the number of people potentially exposed (2) and the extent of the consequence (1). The resulting risk level is 2 (Bajo).



Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

30. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 5", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
31. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1735-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 13 de noviembre de 2017<sup>29</sup>.
32. Por lo expuesto, debido a que se ha verificado que el hecho imputado constituye un riesgo leve y que la subsanación de la conducta infractora ocurrió antes del inicio del presente PAS; en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS**.
33. En virtud del archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse por los descargos presentados por el administrado.
34. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **PETRO EXPLORIUM S.A.C.** por la infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **PETRO EXPLORIUM S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1257-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 3º.-** Informar a **PETRO EXPLORIUM S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/cchm/avr